



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
3 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2923/2016* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Shafaq Baharuddin (representado por Barcza-Szabó Zita Borbála, Comité Helsinki de Hungría)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Hungría
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de diciembre de 2016 (presentación inicial)
<i>Referencia:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 92 y 97 del Reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 23 de diciembre de 2016 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	15 de marzo de 2019
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor de Hungría a Bulgaria
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación suficiente
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; y 2, párr. 3 a)
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 a) y b)

* Aprobado por el Comité en su 125º período de sesiones (4 a 29 de marzo de 2019).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Christopher Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.

*** Se adjunta en el anexo del presente documento el texto de un voto particular (disidente) de Yadh Ben Achour, miembro del Comité.



1.1 El autor de la comunicación es Shafaq Baharuddin, nacional del Afganistán nacido el 30 de julio de 1989. El autor solicitó asilo en Hungría. El 27 de julio de 2016, la Oficina de Inmigración y Nacionalidad de Hungría dictaminó que, con arreglo al Reglamento de Dublín III¹, Bulgaria era el país responsable de la tramitación de la solicitud de asilo del autor, de conformidad con el principio de país de primer asilo. El 17 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo y Laboral Metropolitano confirmó la decisión, que pasó a ser firme, y desde entonces el autor corre el riesgo de ser expulsado de manera inminente². Afirma que su expulsión a Bulgaria, constituiría una vulneración por Hungría de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 2, párrafo 3 a), del Pacto. El autor está representado por una abogada.

1.2 El 23 de diciembre de 2016, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que se abstuviera de expulsar al autor a Bulgaria mientras el Comité estuviera examinando su caso.

1.3 El 26 de abril de 2017, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió, de conformidad con el artículo 97, párrafo 3, de su reglamento, examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo³.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un ciudadano afgano musulmán sunita de Kapisa (Afganistán), donde trabajó como funcionario de policía en la comisaría de Tagow, provincia de Kapisa⁴. Los talibanes querían que se uniera a sus filas o que espicara para ellos. Después de que el autor se negara a sumarse a los talibanes, él y su familia recibieron cartas con amenazas de muerte de uno de los dirigentes de los talibanes. Posteriormente, los talibanes llevaron a cabo un atentado suicida con bomba en la comisaría de policía donde trabajaba el autor. El autor no se encontraba en la comisaría en ese momento, pero varios de sus colegas murieron. El autor huyó del Afganistán en febrero de 2016 por temor a que se repitieran los ataques contra él.

2.2 El 20 de abril de 2016, el autor entró ilegalmente a pie en Bulgaria con un grupo de unas veinte personas. Fue detenido por la policía búlgara, que lo golpeó brutalmente con porras. La policía confiscó sus objetos de valor y su pasaporte, y fue conducido a una comisaría, donde se le tomaron las huellas dactilares. El autor no solicitó asilo en ese momento.

2.3 Posteriormente, el autor fue trasladado al centro de asignación de Élhovo, donde permaneció una semana. Afirma que el campamento parecía ser una cárcel, ya que él y otros solicitantes de asilo estaban alojados con presos condenados. También fue sometido a un severo maltrato. Por ejemplo, las camas no tenían colchones. Afirma que la policía lo trató con excesiva fuerza y brutalidad y le daban patadas y le gritaban. Los guardias consumían alcohol habitualmente. A lo largo de la semana, el autor solo pudo ducharse una vez. No se disponía de ningún servicio médico.

2.4 Después de una semana en el centro, se trasladó al autor al campamento de refugiados de Voenna Rampa, donde las condiciones eran espantosas, los retretes no funcionan adecuadamente, la alimentación era escasa y había graves problemas de saneamiento. El autor padece asma, pero no recibió los medicamentos que le recetó el médico del campamento. Afirma haber sido testigo de palizas brutales y malos tratos

¹ Reglamento (UE) núm. 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

² No se ha especificado la fecha de la expulsión.

³ El 27 de febrero de 2017, el Estado parte presentó por separado observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación.

⁴ Según las observaciones del Estado parte, el autor sostuvo que era nacional tayiko y de religión musulmana sunita.

infligidos a solicitantes de asilo que habían sido devueltos desde otros Estados miembros de la Unión Europea⁵.

2.5 Debido a las terribles condiciones de vida en el campamento de refugiados, el autor lo abandonó el 19 de mayo de 2016 y cruzó la frontera hacia Serbia. El 26 de mayo de 2016 entró en Hungría y solicitó asilo el 28 de mayo de 2016. El autor fue oído ese mismo día en la Oficina de Inmigración y Nacionalidad, a la que indicó que había ingresado en la Unión Europea a través de Bulgaria. En consecuencia, la Oficina pidió a Bulgaria que asumiera su responsabilidad con arreglo al Reglamento de Dublín III (art. 18, párr. 1 b)). Antes de que se dictara la mencionada decisión, el autor solo mantuvo una breve entrevista, durante la que no se le preguntó nada en relación con Bulgaria y no se le dio la oportunidad de rebatir la posible aplicabilidad a su caso del Reglamento de Dublín III. El autor impugnó la decisión, pero no dispuso de asistencia letrada para hacerlo. El 17 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo y Laboral Metropolitano confirmó la decisión de la Oficina de Inmigración y Nacionalidad.

2.6 El autor tiene familia en Budapest: 2 tías que tienen la condición de refugiadas, 1 tío y su esposa, ambos beneficiarios de protección subsidiaria, y 15 primos, a 3 de los cuales ya se les ha concedido la ciudadanía húngara. Actualmente permanece con sus familiares en Budapest. Tras recibir la decisión de 17 de octubre de 2016 del Tribunal Metropolitano, el autor solicitó tratamiento en la Fundación Cordelia para la Rehabilitación de Víctimas de la Tortura en Budapest. El 11 de noviembre de 2016, un psiquiatra de la Fundación emitió un diagnóstico del estado de salud del autor⁶, según el cual este sufría un trastorno por estrés postraumático y crisis de pánico, con ataques de miedo y ansiedad. También se indicaba que no tenía síntomas psicóticos, aunque padecía crisis rememorativas. En el certificado se afirmaba que el autor necesitaba un tratamiento médico y psicoterapéutico regular y se confirmaba que su sensación de seguridad se había intensificado al permanecer con sus familiares en Hungría. El autor está asistiendo regularmente a sesiones de terapia en la Fundación. Según su psiquiatra, necesita tratamiento terapéutico continuo y el apoyo estable de su familia.

2.7 Dado que no existen más recursos jurídicos contra las decisiones del Tribunal Metropolitano en procedimientos de revisión judicial de casos de asilo (Ley núm. LXXX de 2007 relativa al Asilo (en su forma enmendada en 2016), art. 53, párr. 5), el autor alega que ha agotado todos los recursos internos. El autor no ha sometido el mismo asunto a examen en virtud de ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su expulsión a Bulgaria constituiría una vulneración de los derechos que lo amparan en virtud del artículo 7 del Pacto, ya que correría un riesgo real de daño irreparable debido a los tratos inhumanos y degradantes a los que sería sometido. El autor recuerda las observaciones generales del Comité núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párr. 9) y núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (párr. 12) en las que el Comité declara que los Estados partes no deben expulsar a ninguna persona a terceros países cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto⁷.

3.2 El autor afirma que, si fuera devuelto a Bulgaria, con toda probabilidad sería detenido, ya que ese país habitualmente detiene a los solicitantes de asilo, a veces en combinación con la privación deliberada de alimentos y líquidos⁸. Por lo tanto, teme afrontar un daño irreparable debido al riesgo de ser sometido a tratos inhumanos y

⁵ No se ha facilitado más información.

⁶ El certificado se presentó junto con la comunicación inicial.

⁷ Véase también *Kindler c. el Canadá* (CCPR/C/48/D/470/1991), párr. 6.2; y *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18.

⁸ Véase Asylum Information Database: *Country Report: Bulgaria*, actualización de 2017. Véase también ProAsyl, "Humiliated, ill-treated and without protection: refugees and asylum-seekers in Bulgaria" (Frankfurt (Alemania), diciembre de 2015).

degradantes⁹. El autor hace referencia a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *M. S. S. c. Bélgica y Grecia*¹⁰, aunque admite que no es idéntico a su situación, en la que el Tribunal apoyaba la conclusión de que unas condiciones de acogida inadecuadas, así como graves deficiencias en el procedimiento de asilo, equivalían a un trato inhumano o degradante. El autor sostiene que las inaceptables condiciones sanitarias, el maltrato y la humillación han sido abordadas en los informes de la asociación PROASYL¹¹ y del Comité Helsinki de Bulgaria. El autor afirma que en tanto que solicitante de asilo devuelto a Bulgaria en aplicación del Reglamento de Dublín III, tendría probablemente que hacer frente a una situación en la que su procedimiento de asilo en Bulgaria se ha dado por concluido, ya que en algunos casos se han adoptado decisiones negativas *in absentia*¹².

3.3 En esas circunstancias, el autor teme ser trasladado a uno de los centros de detención, como los centros de Busmantsi o Lyubimets. Aun cuando no fuera detenido, las personas devueltas en el marco del Reglamento de Dublín se ven a menudo privadas de su derecho a alojamiento, ya que solo se les proporciona a aquellas cuya vulnerabilidad es patente (por ejemplo, las familias con niños). El autor aduce también que no tendría acceso a la atención de la salud mental, lo que deterioraría gravemente su actual estado de salud. Hace referencia a la amplia información de antecedentes sobre Bulgaria, y sostiene además que los solicitantes de asilo no tienen acceso a los servicios de salud mental ni a un procedimiento de determinación de su vulnerabilidad, y que las autoridades búlgaras los tratan con excesiva fuerza y brutalidad.

3.4 Además, el autor alega una violación del artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto, debido a que la decisión de la Oficina de Inmigración y Nacionalidad de devolverlo a Bulgaria y la revisión judicial al respecto del Tribunal Metropolitano no constituyeron un recurso efectivo. Afirma que, en el procedimiento seguido ante la Oficina de Inmigración y Nacionalidad y el tribunal, fue escuchado una sola vez, en la entrevista relativa al asilo, pero que no fue interrogado sobre sus circunstancias individuales pertinentes en relación con un posible traslado a Bulgaria. El autor sostiene que los argumentos aducidos por las autoridades húngaras se centraron exclusivamente en el Reglamento de Dublín III y no examinaron el modo en que el sistema de asilo de Bulgaria funciona en la práctica, si tendría acceso a un procedimiento de asilo justo y eficiente en ese país y si podría recibir asistencia psicológica. Afirma que las autoridades no hicieron una valoración significativa de sus alegaciones y, por consiguiente, se le privó de la oportunidad de ejercer su derecho a un recurso efectivo.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 27 de febrero de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y alegó que era inadmisibles por falta de fundamentación de las alegaciones del autor.

⁹ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Budina v. Russia* (demanda núm. 45603/05), decisión de 18 de junio de 2009, en la que el Tribunal consideró que la inacción del Estado parte frente a condiciones extremas podía equivaler a un trato inhumano o degradante con arreglo al artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Véanse también Asylum Information Database, *Country Report: Bulgaria*, actualización de 2017; Consejo de Europa, “Report to the Bulgarian Government on the visit to Bulgaria carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 18 to 29 October 2010, Estrasburgo, 15 de marzo de 2012”, págs. 24 a 30; y “Report by Nils Muižnieks, Commissioner for Human Rights of the Council of Europe, following his visit to Bulgaria from 9 to 11 February 2015”; y Consejo Europeo sobre los Refugiados y los Exiliados – Red Jurídica Europea sobre Asilo, “Research note: reception conditions, detention and procedural safeguards for asylum seekers and content of international protection status in Bulgaria”, febrero de 2016 (en el que las condiciones de detención en Bulgaria eran consideradas como trato inhumano y degradante).

¹⁰ Demanda núm. 30696/09, sentencia de 21 de enero de 2011.

¹¹ PROASYL, “Humiliated, ill-treated and without protection”.

¹² Sin embargo, el autor no ha solicitado asilo en Bulgaria.

4.2 El Estado parte afirma que el autor no mencionó la presunta violación de sus derechos durante el procedimiento de asilo, sino que solo se refirió a ellos en la presente comunicación. Cuestiona la veracidad de las afirmaciones y aduce que, incluso si fueran ciertas, el autor no permitió que las autoridades del Estado parte examinaran las reclamaciones durante los procedimientos internos. Por lo tanto, sostiene que la falta del autor no puede atribuirse al Estado parte.

4.3 El Estado parte señala que el autor fue entrevistado el 28 de mayo de 2016 con la asistencia de un intérprete de idioma dari. Se tomó una fotografía del autor y se registraron sus huellas dactilares. Se le informó de sus derechos y obligaciones procesales y se le explicó el contenido de la hoja informativa sobre el procedimiento de asilo. El autor lo entendió y tomó nota de ello. Antes de la entrevista personal, el autor alegó estar física y psíquicamente apto para celebrarla y, en el transcurso de esta, afirmó igualmente estar en buena salud. Respecto de las circunstancias de su llegada a Hungría, el autor sostuvo que había viajado legalmente con su hermano del Afganistán al Irán y habían continuado hasta Turquía, donde habían pasado 2 meses. Con la ayuda de traficantes, habían viajado a Bulgaria, donde habían permanecido 1 mes (1 semana en un centro cerrado y 3 semanas en un centro de acogida abierto). Sin embargo, su procedimiento de asilo no pudo llevarse a cabo en cuanto al fondo, ya que huyeron a Serbia, donde pasaron 5 o 6 días, tras lo cual viajaron a Hungría en autobús. El autor afirmó que su destino original era Hungría, ya que su tía llevaba 15 años viviendo allí. Sostuvo que su profesión como agente de policía había sido el motivo de su huida del Afganistán, ya que los talibanes le habían amenazado a fin de obligarlo a sumarse a sus fuerzas. El Estado parte afirma que, al término de la entrevista, se leyó al autor el acta correspondiente y este no deseó modificar ni añadir nada a esta, que en consecuencia fue aprobada¹³.

4.4 Tras haber tomado las huellas dactilares del autor, la oficina de inmigración y asilo¹⁴ comprobó que el sistema Eurodac ya contenía dichas huellas en Bulgaria, tomadas en el campamento de refugiados de Voenna Rampa el 20 de abril de 2016. La Oficina también determinó que debería iniciarse el procedimiento de Dublín y, el 28 de mayo de 2016, se suspendió el procedimiento de asilo del autor hasta que concluyera el de Dublín. La Oficina designó el centro de acogida de Vámoszabadi como lugar de residencia del autor, pero este no se presentó. El 30 de mayo de 2016, el autor presentó una solicitud ante la Oficina para que se le permitiera permanecer en la residencia privada de su tía, por lo que la Oficina designó el domicilio de la tía como residencia del autor.

4.5 El 27 de julio de 2016, la Oficina estableció que Bulgaria era el Estado responsable de examinar la solicitud de protección internacional del autor, decisión que fue notificada al autor el 14 de septiembre de 2016. El autor interpuso un recurso en la misma fecha y señaló que unos setenta familiares suyos, que habían escapado del Afganistán en la década de 1980, vivían en ese momento en Hungría. Explicó que sus familiares podrían ayudarle en el procedimiento de asilo y en su proceso de integración. Según el Estado parte, en esa etapa de las actuaciones el autor no mencionó otros hechos o circunstancias a que se refirió en la comunicación que presentó al Comité.

4.6 El Estado parte pone de relieve que el autor recibió información sobre el procedimiento de asilo, tanto por escrito como verbalmente, incluso sobre las repercusiones del procedimiento de Dublín, información que comprendió y de la que tomó nota. El autor afirmó encontrarse apto física y psíquicamente antes y a lo largo de la entrevista, y no mencionó durante esta su asma ni problemas relativos a su estado de salud mental. Asimismo, firmó cada página del acta de la entrevista. Las autoridades informaron al autor sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III y tuvo lugar otra entrevista personal, de conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento. Dado que el autor no indicó ningún problema médico, la autoridad de asilo no pudo examinar tal cuestión.

4.7 El autor recurrió la decisión de la Oficina de Inmigración y Asilo que indicaba que Bulgaria era el Estado responsable de examinar su solicitud de protección internacional,

¹³ El acta no se adjunta a las observaciones del Estado parte.

¹⁴ Aunque el autor se refiere a la Oficina de Inmigración y Nacionalidad, el Estado parte utiliza el nombre de Oficina de Inmigración y Asilo.

con arreglo al artículo 49 de la Ley núm. LXXX de 2007 relativa al Asilo (en su forma enmendada en 2016), que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Dublín III. Así, pues, su derecho a un recurso estuvo garantizado y el autor lo ejerció cuando recurrió la decisión de la Oficina. En su recurso, el autor no impugnó la legalidad del procedimiento, y no denunció ninguna deficiencia en el sistema de asilo de Bulgaria ni afirmó que Bulgaria no fuera un país seguro en su caso. Su recurso se basó exclusivamente en el hecho de que unos 70 familiares suyos residían en Hungría, muchos de los cuales habían obtenido la ciudadanía húngara. En particular, mencionó que su tía llevaba 15 años viviendo en Hungría. En opinión del Estado parte, la tía del autor no puede considerarse un familiar según lo dispuesto en el artículo 2 g) del Reglamento de Dublín III, por lo que esta circunstancia es irrelevante en el procedimiento de asilo. El autor no nombró en su recurso a otros parientes que pudieran considerarse como tales con arreglo al Reglamento de Dublín III y no formuló ninguna otra objeción respecto de que las autoridades de Bulgaria se hicieran cargo de la continuación del procedimiento. El Estado parte señala que el autor tampoco alegó ningún problema de salud mental ni tampoco problemas de salud durante el procedimiento de recurso. Señala también que el diagnóstico psiquiátrico de trastorno por estrés postraumático no fue emitido por la Fundación Cordelia hasta el 11 de noviembre de 2016, después de que el Tribunal Metropolitano hubiera emitido su decisión jurídicamente vinculante el 17 de octubre de 2016¹⁵.

4.8 El Estado parte reitera que el autor no mencionó ninguna afección, como “trastornos psíquicos” o problemas médicos, por la que debiera considerársele una persona vulnerable. Por el contrario, parecía ser un hombre adulto, soltero y sano que había trabajado como agente de policía en su país de origen y lo había abandonado porque no deseaba unirse a las fuerzas de los talibanes. Las autoridades húngaras no tenían motivos para poner en cuestión esas circunstancias. Además, el Estado parte observa que el hermano del autor, quien también presentó una solicitud de asilo, no mencionó ninguna circunstancia que indujera a sospechar que el autor pudiera pertenecer a un grupo vulnerable¹⁶. Las circunstancias que fundamentarían la presunta violación de los derechos del autor solo se alegaron en la comunicación presentada al Comité. Por consiguiente, el Estado parte pone en duda la autenticidad de esas alegaciones y afirma que no se le puede hacer responsable de que el autor no informara a las autoridades de las circunstancias a las que se refirió en su comunicación, tanto si son verdaderas como falsas.

4.9 Además, el Estado parte subraya que los informes citados por el autor en su comunicación fueron escritos hace dos o tres años y no reflejan las condiciones actuales en Bulgaria. En particular, esos informes no tienen en cuenta la asistencia para el desarrollo y la ayuda financiada aportada por la Unión Europea en los últimos años. También sostiene que no existe ninguna decisión de la Unión Europea según la cual Bulgaria, a diferencia de Grecia, no pueda considerarse un país seguro. Por último, el Estado parte reitera que el autor no expuso en su recurso ningún argumento alegando que Bulgaria no fuera un país seguro en su caso, lo que habría dado lugar a que las autoridades húngaras adoptaran una decisión diferente. Afirma que las violaciones alegadas por el autor no están fundamentadas y que la comunicación es, por lo tanto, inadmisibles.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 3 de abril de 2017, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, alegando que este no había argumentado de manera pertinente desde el punto de vista jurídico sus observaciones sobre la admisibilidad. El autor afirma que la Oficina de Inmigración y Asilo y el Tribunal Metropolitano no cumplieron con su deber de realizar una evaluación del riesgo futuro en relación con la expulsión a Bulgaria, ya que no realizaron la investigación necesaria ni la evaluación de la información correspondiente al país habida cuenta de las circunstancias individuales del autor.

¹⁵ En su razonamiento, el tribunal explicó que la Oficina había actuado legalmente cuando examinó los documentos disponibles y las declaraciones orales del autor.

¹⁶ En el caso del hermano del autor, también se determinó que Bulgaria sería el Estado que debería dirimir sobre su solicitud de asilo.

5.2 El autor señala que el Estado parte se ha referido al hecho de que no hubiera formulado ninguna declaración ante las autoridades con respecto a su mal estado de salud y al maltrato que había sufrido anteriormente en Bulgaria. Asimismo, afirma que la Oficina tenía la obligación de determinar los hechos pertinentes de su caso¹⁷, especialmente los que tenían relevancia en el marco de la aplicación del Reglamento de Dublín III. El autor añade que esa obligación implica adoptar medidas para identificar de manera proactiva a los solicitantes de asilo vulnerables, lo que no hicieron las autoridades del Estado parte. Alega que el Estado parte, que no ha cumplido esas obligaciones, no puede apoyarse legítimamente en la omisión del autor de presentar cada posible argumento, especialmente teniendo en cuenta que este no contaba con representación letrada.

5.3 El autor señala que solo tuvo una breve entrevista con las autoridades del Estado parte durante su procedimiento de asilo y que no se le preguntó nada sobre Bulgaria ni el procedimiento de Dublín. Afirma que nunca fue debidamente informado sobre dicho procedimiento, pese a la clara obligación del Estado parte de hacerlo en virtud del artículo 4 de ese Reglamento. Por consiguiente, el autor no podía saber sobre qué tipo de información, y en relación con qué país, debía presentar argumentos durante el procedimiento.

5.4 En cuanto a su estado de salud, el autor sostiene que no podía haber proporcionado al Estado parte un diagnóstico de trastorno por estrés postraumático, ya que un solicitante de asilo que padeciera los síntomas de dicho trastorno no estaría en condiciones de dar cuenta plenamente de su estado de salud mental.

5.5 En vista de lo que antecede, el autor mantiene su afirmación de que las autoridades del Estado parte no cumplieron su obligación de proporcionar garantías efectivas para protegerlo contra su expulsión arbitraria a Bulgaria, lo que dio lugar a una posible vulneración del artículo 7 y del artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto.

5.6 El autor sostiene también que las actuaciones relativas a su solicitud de asilo se vieron empañadas por importantes errores de procedimiento. Afirma que la revisión judicial realizada por el Tribunal Metropolitano no se ajustaba al preámbulo y el artículo 27 del Reglamento de Dublín III, según los cuales el solicitante tendrá derecho a interponer un recurso efectivo que debe abarcar el examen de la aplicación de dicho Reglamento y de la situación jurídica y de hecho en el Estado miembro de que se trate. Alega que no se le brindó la oportunidad de ser oído sobre la posibilidad de aplicar el Reglamento de Dublín III ni sobre las posibles consecuencias de su regreso a Bulgaria, que entraña el riesgo de tortura u otros tratos inhumanos o degradantes contemplado en el artículo 7. También afirma que esta omisión no fue subsanada por el tribunal nacional y que se le denegó una audiencia personal. El autor alega además que el Tribunal Metropolitano no evaluó la información de dominio público sobre el sistema de asilo y las condiciones de acogida en Bulgaria. Además, señala que no estuvo representado por un abogado durante el juicio y afirma que no recibió ninguna información sobre la naturaleza y el contenido del proceso y, por tanto, no estaba en condiciones de presentar los argumentos necesarios. Así pues, aduce que la revisión judicial no incluyó una evaluación significativa de su reclamación.

¹⁷ El autor se refiere al artículo 50, párrafo 1, de la Ley núm. CXL de 2004 de Normas Generales de los Procedimientos y Servicios Administrativos, que dispone que “la autoridad deberá verificar los hechos pertinentes del caso en el proceso de adopción de decisiones. Si la información disponible es insuficiente, la autoridad deberá iniciar diligencias para practicar pruebas” y al artículo 196 del Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que establece: “Por consiguiente, aun cuando, en principio, la carga de la prueba incumbe al solicitante, el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde a la vez al solicitante y al examinador. Es más, en algunos casos el examinador habrá de recurrir a todos los medios que tenga a su disposición para conseguir las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud”.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 28 de agosto de 2017, el Estado parte presentó observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo, en las que reiteraba que las denuncias del autor no estaban fundamentadas.

6.2 Por lo que se refiere a las declaraciones del autor de que la Oficina de Inmigración y Asilo debería haber examinado si su regreso a Bulgaria constituía tortura o trato inhumano o degradante, el Estado parte mantiene su posición de que el procedimiento llevado a cabo por la Oficina se ajustó a las disposiciones jurídicas pertinentes, en particular los requisitos del Reglamento de Dublín III. Señala que no sería razonable esperar que la autoridad de asilo y los tribunales competentes realicen misiones de determinación de los hechos en el país de acogida en cada caso. No obstante, ello no impide que la autoridad de asilo o los tribunales examinen las circunstancias particulares, como ocurrió en el caso del autor, ya que las autoridades cotejaron sus circunstancias individuales con la información pertinente al caso den relación con, entre otras cosas, el sistema de asilo de Bulgaria.

6.3 El Estado parte sostiene que, durante la entrevista relativa al asilo celebrada el 28 de mayo de 2016, el autor no mencionó ningún maltrato sufrido durante su estancia en Bulgaria y, respecto de su estado de salud, afirmó estar sano. También rectifica su comunicación anterior para aclarar que el autor fue entrevistado una sola vez, pero observa que ello no afecta a ninguno de los argumentos expuestos en sus observaciones anteriores. El Estado parte señaló las directrices pertinentes de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, conforme a las cuales los solicitantes, durante la entrevista relativa al asilo, deben tener la oportunidad de responder a las preguntas sobre su huida y otras circunstancias. En consonancia con ello, se le hicieron al autor preguntas explícitas e implícitas, incluidas cuestiones relativas a su estado de salud. Sin embargo, el autor en ningún momento invocó ninguna de las reclamaciones planteadas en la comunicación. El Estado parte subraya que el autor no mencionó su presunta mala salud (asma, trastorno por estrés postraumático), a pesar de las preguntas directas que se le formularon sobre esta cuestión; por lo tanto, el hecho de que no se detectara ese estado de salud no puede atribuirse a la autoridad de asilo. Por el contrario, esas respuestas confirman que el autor estaba intentando impedir que la autoridad hiciera efectiva la decisión adoptada sobre su traslado.

6.4 En vista de lo que antecede, el Estado parte se opone a la afirmación del autor de que la autoridad de asilo podía haber detectado su vulnerabilidad. También alega que, cuando se dan las condiciones para aplicar el procedimiento de Dublín, la Oficina de Inmigración y Asilo tiene la obligación de actuar en consecuencia. La autoridad de asilo habría infringido la ley si hubiera hecho caso omiso de las obligaciones que le incumben según lo establecido por la Unión Europea.

6.5 En cuanto a la reclamación del autor de que nunca se le informó debidamente sobre el procedimiento de Dublín, el Estado parte se remite a la queja, en la que se indica que el autor estaba en posesión de un documento informativo sobre el procedimiento de asilo de Hungría. Las dos declaraciones son contradictorias. Este también tuvo derecho a formular más preguntas sobre la información que se le facilitó verbalmente y por escrito. En relación con las preguntas de seguimiento, se pidió al autor, tras ser informado, que firmara la hoja informativa, en la que confirmaba que había recibido una copia de esta, que había tomado nota de su contenido y que no deseaba formular observaciones al respecto. El hecho de que el autor no deseara formular otras preguntas ni hacer ninguna observación no puede considerarse una falta de la Oficina. El razonamiento y las conclusiones del autor no pueden considerarse fundados.

6.6 En su recurso, el autor tuvo la oportunidad de exponer los motivos por los que Bulgaria no debería considerarse un país seguro en su caso. La afirmación del autor de que el procedimiento de revisión de la decisión del Tribunal Metropolitano es ineficaz debe considerarse infundada. Durante el procedimiento, el tribunal examina todos los documentos pertinentes de que dispone y, de ser necesario, realiza una evaluación individual para determinar si el traslado con arreglo al Reglamento de Dublín contraviene alguna disposición jurídica internacional, de la Unión Europea o del derecho interno.

6.7 El Estado parte pone de relieve que, una vez que se ha determinado el Estado miembro de la Unión Europea al que corresponde la responsabilidad de examinar la

solicitud de protección internacional, y cuando las circunstancias particulares del caso no exigen que la autoridad de asilo actúe de manera diferente, esta no tiene ninguna obligación adicional de llevar a cabo una evaluación individualizada y debe asegurar el cumplimiento de la decisión de traslado. Si la solicitud de revisión no contiene ninguna circunstancia nueva (que pudiera motivar una decisión diferente), el tribunal competente confirma la decisión de la autoridad de asilo. Dado que esto es lo que ocurrió en el presente caso, la decisión del Tribunal Metropolitano debe considerarse razonable y fundada.

6.8 Además, el Estado parte afirma que no hay ninguna decisión de la Unión Europea según la cual Bulgaria no pueda considerarse un país seguro. Por consiguiente, los Estados miembros realizan regularmente traslados a Bulgaria en el marco del Reglamento de Dublín III. El Estado parte recuerda también que el autor no presentó ningún argumento, ni durante la entrevista personal y el procedimiento de asilo ni durante el procedimiento de revisión, en el que afirmara que Bulgaria no era un país seguro en su caso, lo que habría sido esencial para que la decisión de las autoridades húngaras fuera diferente.

6.9 Habida cuenta de que las circunstancias que podrían fundamentar la presunta vulneración de los derechos del autor se han mencionado únicamente en la comunicación presentada al Comité, el Estado parte pone en duda la autenticidad de esas alegaciones y concluye que no se puede hacer responsable a Hungría de que el autor no informara a las autoridades de las circunstancias a las que se refirió en su comunicación, tanto si son verdaderas como falsas. En vista de lo que antecede, el Estado parte estima que las presuntas vulneraciones del Pacto no están fundamentadas y, en consecuencia, la queja debe ser declarada inadmisibile.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

7.1 El 27 de noviembre de 2017, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

7.2 Respecto de la afirmación del Estado parte de que el autor nunca se refirió a la presunta vulneración de sus derechos durante el procedimiento de asilo y que únicamente los ha invocado en la comunicación, el autor reitera que solo mantuvo una breve entrevista, durante la que no se le planteó ninguna pregunta en relación con Bulgaria ni ninguna cuestión pertinente en relación con el procedimiento de Dublín. Además, el hecho de que la Oficina de Inmigración y Asilo no cumpliera su obligación de informar debidamente al autor acerca del procedimiento de Dublín (art. 4) y de realizar una entrevista a este respecto (art. 5) supone una vulneración del Reglamento de Dublín III.

7.3 Por lo que respecta al fondo, el autor sostiene que el Estado parte no presentó ninguna nueva argumentación jurídica, ya que solo ha reiterado los argumentos que expuso en las observaciones anteriores, concretamente que el autor no había formulado sus observaciones con respecto a Bulgaria y que no había revelado su problema de salud mental ante la Oficina de Inmigración y Asilo ni ante el Tribunal Administrativo y Laboral Metropolitano. Aduce que el Estado parte solo se refirió de manera general al Reglamento de Dublín III. Si no se aportan pruebas suplementarias del cumplimiento de las disposiciones jurídicas pertinentes, el argumento del Estado parte no se puede considerar susceptible de rebatir los argumentos del autor. El autor también objeta que él no se refirió a “misiones de investigación” sino a una “investigación”, como una obligación de la Oficina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, de la Ley núm. CXL de 2004 de Normas Generales de los Procedimientos y Servicios Administrativos¹⁸.

7.4 En lo que concierne a las afirmaciones del Estado parte en relación con el examen personalizado del caso, no hay nada en el expediente que indique que las autoridades competentes examinaron la información disponible sobre el sistema de asilo de Bulgaria. No hay ninguna referencia a ese examen ni en la decisión ni en el expediente del caso.

¹⁸ Según esa disposición, la autoridad deberá verificar los hechos pertinentes del caso en el proceso de adopción de decisiones.

7.5 En cuanto a la ausencia de declaraciones del autor sobre sus problemas de salud mental y su experiencia en Bulgaria, este reitera que no se le preguntó nada respecto a Bulgaria, en contravención de lo dispuesto en el Reglamento de Dublín III. Tampoco se detectó adecuadamente su vulnerabilidad (su estado de salud), según se prescribe en el artículo 3, párrafos 1 y 2, del Decreto Gubernamental núm. 301/2007. En consecuencia, la Oficina de Inmigración y Asilo incumplió su obligación de evaluar de manera apropiada las circunstancias individuales del solicitante de asilo.

7.6 Además, las personas que sufren trastorno por estrés postraumático no están capacitadas, por definición, para informar detalladamente sobre su enfermedad sin ayuda psicológica. La falta de confianza en el funcionario que realiza la entrevista puede impedir a un solicitante de asilo traumatizado revelar sus dificultades psicológicas, aun suponiendo que, en primer lugar, pueda ser consciente de ellas. Hay varios síntomas que pueden poner de manifiesto la existencia de un trastorno por estrés postraumático (como cefaleas frecuentes, crisis rememorativas, trastornos del sueño, etc.); no obstante, la autoridad no formuló al autor las preguntas pertinentes y no llevó a cabo ningún otro procedimiento para determinar su posible vulnerabilidad. El autor, remitiendo a un informe reciente sobre ese tema, sostiene que las necesidades de protección de los solicitantes de asilo no se evalúan sistemáticamente¹⁹. Si la Oficina de Inmigración y Asilo hubiera llevado a cabo el procedimiento de determinación de la vulnerabilidad, habría podido evaluar las necesidades psicológicas del autor. Si surge la posibilidad de aplicar el procedimiento de Dublín, la Oficina debería detectar a la mayor brevedad a las personas con necesidades especiales e informar detalladamente al solicitante sobre el procedimiento mencionado, teniendo en cuenta su vulnerabilidad personal. También deberían plantearse preguntas específicas y concretas sobre los países adonde es posible que se realice un traslado, que en el presente caso es Bulgaria. Posteriormente, la Oficina debería tener en cuenta toda la información reunida al examinar si puede realmente adoptarse una decisión sobre el traslado a Bulgaria. En consecuencia, la Oficina no actuó conforme a sus obligaciones legales, lo que dio lugar a la vulneración de la legislación de la Unión Europea, así como del Pacto y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

7.7 Además, el autor objeta además que las observaciones del Estado parte inducen a error. El Estado parte solo se refiere a la nota informativa que se entregó al autor durante el procedimiento de asilo, sin mencionar que la información fue proporcionada exclusivamente en relación con cuestiones generales del procedimiento de asilo de Hungría y no informaba detalladamente al autor sobre el procedimiento de Dublín o sobre un posible traslado a Bulgaria. El derecho a ser escuchado está consagrado en el Reglamento de Dublín III (art. 5), por lo que las autoridades no pueden simplemente suponer que el solicitante había leído y comprendido el folleto informativo que se le entregó. De conformidad con el artículo 5, la finalidad de la audiencia personal es facilitar el proceso de determinación del Estado miembro responsable y permitir la adecuada comprensión de la información proporcionada.

7.8 Durante el procedimiento de examen realizado por el Tribunal Metropolitano, el autor no tuvo asistencia letrada, por lo que no podía saber qué decir al tribunal o en qué debía hacer hincapié. El autor alega que el procedimiento de revisión judicial es un procedimiento no contencioso (sin vista oral), que debe completarse en el plazo de ocho días (Ley núm. LXXX de 2007 relativa al Asilo (en su forma enmendada en 2016), art. 49, párr. 8). Este procedimiento plantea serios interrogantes, habida cuenta de que la solicitud de revisión judicial debe presentarse a través de una autoridad de asilo, que la remite al Tribunal Metropolitano con sus observaciones sobre el caso. Al disponer de un plazo tan breve, el tribunal se inclinará más bien a adoptar los argumentos legalistas presentados por la Oficina que a examinar el asunto en profundidad. El presente caso demuestra claramente cómo el actual sistema de revisión judicial de las decisiones relativas al Reglamento de Dublín no respeta el principio de igualdad de medios procesales. Por lo tanto, puede

¹⁹ Véase Gruša Matevžič: *Unidentified and Unattended, the response of Eastern EU Member States to the Special Needs of Torture Survivor and Traumatized Asylum Seekers* (Budapest, Comité Helsinki de Hungría, mayo de 2017).

concluirse que se ha vulnerado gravemente el derecho a un recurso efectivo, exigido en el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto.

7.9 Si bien no hay en efecto ninguna decisión de la Unión Europea según la cual Bulgaria no pueda considerarse un país seguro, varios Estados miembros han interrumpido las devoluciones a ese país²⁰. El autor se remite también a la carta de fecha 6 de julio de 2017 sobre “Medidas para mejorar el sistema de asilo de Bulgaria”, enviada por la Dirección General del Interior a las autoridades búlgaras, especialmente en relación con el tema de la identificación de los solicitantes de asilo vulnerables, habida cuenta del reducido porcentaje de casos detectados y de la detención sistemática de los solicitantes de asilo afganos.

7.10 El autor afirma finalmente que sigue sufriendo trastorno por estrés postraumático y síntomas depresivos. El último diagnóstico psiquiátrico, emitido el 8 de noviembre de 2017, indica que “como resultado de la prolongada incertidumbre y de sentimientos de incompetencia, persisten sus síntomas psicóticos, por lo que sigue necesitando regularmente psicoterapia y medicación”²¹. Por último, el autor alega que, puesto que las autoridades húngaras no le han dado garantías efectivas de protección frente a su traslado arbitrario a Bulgaria, teniendo en cuenta que sus autoridades aún no han asumido la responsabilidad de examinar la solicitud de asilo del autor de conformidad con el Reglamento de Dublín III, los derechos que le garantizan el artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto han sido vulnerados, y el autor sigue corriendo peligro de ser sometido a un trato inhumano o degradante.

Comentarios adicionales del autor

8.1 El 13 de junio de 2018, el autor presentó comentarios adicionales.

8.2 Señala la reciente documentación médica sobre el deterioro de su estado de su salud mental y física debido a su inminente expulsión a Bulgaria a pesar del riesgo de que allí sea sometido a tratos inhumanos y degradantes. Según un certificado médico de 10 de abril de 2018, el autor necesita tratamiento psicológico y médico constante, y su frecuencia debe aumentarse. Dicho documento señala que se ha informado de falta de apetito, pérdida de peso, dolores de cabeza por somatización, falta de sueño y disminución de la concentración, y concluye que se detectan claramente síntomas de depresión. Además de los problemas de salud mental, el autor ha recibido tratamiento por un constante dolor en el hombro, derivado del trastorno psicológico que se le ha diagnosticado. Afirma que señaló a la Oficina de Inmigración y Asilo el certificado médico emitido el 11 de noviembre de 2016 (véase el párr. 2.6) el 5 de abril de 2018 y el certificado emitido el 10 de abril de 2018 el 13 de abril de 2018.

8.3 El autor también señala a la atención del Comité los recientes informes de dominio público sobre las condiciones de acogida en Bulgaria para los solicitantes de asilo con graves trastornos de salud mental. Los informes indican la falta de higiene y saneamiento adecuados, y las interrupciones en la prestación de servicios médicos y de interpretación en los centros de refugiados; la falta de alojamiento para las personas con movilidad reducida o para los solicitantes de asilo con discapacidad visual, intelectual o psicosocial²²; la falta de directrices o prácticas para atender las necesidades específicas de los grupos vulnerables; y la ausencia de infraestructura o tratamiento especial para atender a las víctimas de la tortura y a las personas con discapacidad psicosocial²³. Otros informes ponen de relieve que el acceso de los solicitantes de asilo al tratamiento de la salud en Bulgaria está seriamente restringido, a pesar de tener derecho a las mismas posibilidades de tratamiento médico que los nacionales, debido a la falta de profesionales médicos en los centros de acogida.

²⁰ El autor proporciona una lista de prevención de los traslados en el marco del Reglamento de Dublín referida a la jurisprudencia pertinente de Alemania y Bélgica.

²¹ Diagnóstico psiquiátrico emitido por la Fundación Cordelia el 8 de noviembre de 2017, proporcionado por el autor.

²² Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, “Country Report on Human Rights Practices 2017 – Bulgaria”, 20 de abril de 2018, disponible en www.ecoi.net/en/document/1430270.html.

²³ Véase Asylum Information Database, *Country Report: Bulgaria*, actualización de 2017.

Aunque en Bulgaria está garantizado por la ley el más alto nivel de salud para los solicitantes de asilo, en la práctica existe falta de acceso a la atención de la salud mental²⁴.

8.4 El autor mantiene que las autoridades húngaras no cumplieron su obligación de proporcionar garantías efectivas para protegerlo frente a su expulsión arbitraria a Bulgaria, lo que dio lugar a una violación del artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si esta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

9.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

9.3 El Comité observa que el Estado parte no se ha opuesto expresamente a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, aunque sostiene que el autor no planteó durante el procedimiento nacional de asilo la presunta violación de sus derechos, impugnando la aplicación del Reglamento de Dublín III (párr. 4.2), y únicamente los invocó en la comunicación. También observa que el autor recurrió la decisión negativa de la Oficina de Inmigración y Asilo respecto de su solicitud de asilo ante el Tribunal Administrativo y Laboral Metropolitano, que desestimó el recurso el 17 de octubre de 2016. Dado que las decisiones del Tribunal Metropolitano no pueden ser recurridas, el autor no dispone de otros recursos. Por consiguiente, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

9.4 El Comité observa que el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación aduciendo que las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto, son manifiestamente infundadas. No obstante, el Comité considera que el autor ha planteado numerosos factores de riesgo y posibles errores cometidos durante los procedimientos de asilo y judicial internos que, combinados, fundamentan suficientemente sus reclamaciones a los efectos de la admisibilidad. Además, considera que el argumento aducido por el Estado parte respecto de la inadmisibilidad está intrínsecamente vinculado con el fondo del asunto, por lo que debe examinarse en esa etapa.

9.5 El Comité declara que la comunicación es admisible en la medida en que parece plantear cuestiones que guardan relación con el artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité observa la afirmación del autor de que su expulsión a Bulgaria, sobre la base del principio del Reglamento de Dublín III relativo al “país de primer asilo”, lo expondría a un riesgo real de sufrir un daño irreparable, ya que probablemente sería detenido y alojado en condiciones que equivaldrían a un trato inhumano y degradante, infringen infracción del artículo 7 del Pacto. El autor basa sus argumentos, entre otras cosas, en el trato que recibió en Bulgaria; en su particular vulnerabilidad debido a que padece trastorno por estrés postraumático; en las condiciones generales de acogida en los centros para solicitantes de asilo en Bulgaria, incluida la falta de acceso a la atención de la salud mental; y en el trato dispensado a los solicitantes de asilo, que son víctimas de un uso

²⁴ Gruša Matevžič, *Unidentified and Unattended*, pág. 39.

excesivo de la fuerza y de humillación, como se describe en varios informes de antecedentes. El Comité observa también la alegación del autor de que, aun cuando no fuera detenido, las personas devueltas en el marco del Reglamento de Dublín se ven a menudo privadas de su derecho al alojamiento, ya que solo se les proporciona a aquellas cuya vulnerabilidad es patente. Observa además la afirmación del autor de que los procedimientos de asilo y judicial adolecieron de vicios de procedimiento, como la falta de una evaluación personalizada de la aplicación del Reglamento de Dublín III en sus circunstancias, y que, por consiguiente, se le privó del derecho a un recurso efectivo, lo que infringe el artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto. El Comité observa el argumento del Estado parte de que las reclamaciones del autor deberían considerarse manifiestamente infundadas.

10.3 El Comité recuerda su observación general núm. 31, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en el artículo 7 del Pacto (párr. 12). El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable²⁵. Además, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que debe darse la debida ponderación a la evaluación realizada por el Estado parte y que en general incumbe a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar y evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar la existencia del riesgo²⁶, a menos que se demuestre que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia²⁷.

10.4 En lo que respecta al artículo 7, el Comité observa que el autor afirma que probablemente sería detenido e internado en condiciones que equivaldrían a un trato inhumano y degradante, según se describe en los informes de antecedentes y también en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la detención habitual de los solicitantes de asilo, las inadecuadas condiciones de acogida, incluidas la falta de alimentos, líquidos y saneamiento, y las graves deficiencias en el procedimiento de asilo. El Comité también observa la alegación del autor de que, aun cuando no fuera detenido, teme afrontar la falta de alojamiento, la falta de acceso a la atención de la salud mental, lo que daría lugar a un grave deterioro de su actual estado de salud, la ausencia de un procedimiento de identificación de los solicitantes de asilo vulnerables, y el uso excesivo de la fuerza y la brutalidad de las autoridades búlgaras. El Comité observa que no se ha refutado que el autor entró ilegalmente en Bulgaria y que fue detenido y golpeado brutalmente por la policía búlgara. Observa además que fue víctima de patadas y gritos por parte de la policía del centro de Élhovo, y se vio confrontado a condiciones materiales deficientes y a la falta de servicios médicos. Una semana más tarde, fue trasladado al campamento de refugiados de Voenna Rampa, donde fue testigo de palizas brutales y malos tratos infligidos a solicitantes de asilo devueltos desde otros Estados miembros de la Unión Europea, y donde afrontó condiciones materiales terribles. Además, el Comité observa la afirmación del autor de que padece asma, pero no recibió el medicamento que le había prescrito el médico del campamento, y que abandonó el campamento de refugiados el 19 de mayo de 2016 sin que el procedimiento de asilo hubiera alcanzado una conclusión en cuanto al fondo. El Comité observa asimismo que el autor también se basó en informes sobre la situación general de los solicitantes de asilo en Bulgaria. No obstante, observa el argumento del Estado parte de que el autor no mencionó las presuntas violaciones de sus derechos durante el procedimiento de asilo, sino que solo se refirió a ellas en la comunicación, sin permitir que las autoridades del Estado parte examinaran las reclamaciones durante los procedimientos internos. El Comité observa que el Estado parte ha puesto en duda la veracidad de las alegaciones del autor, argumentando que la omisión de este no puede atribuirse al Estado parte.

²⁵ Véanse las comunicaciones *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.2; *A. R. J. c. Australia* (CCPR/C/60/D/692/1996), párr. 6.6; y *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18.

²⁶ Véase la comunicación *Z. H. c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3.

²⁷ Véanse las comunicaciones *Y. A. A. y F. H. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2681/2015), párr. 7.3; y *Rezaifar c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2512/2014), párr. 9.3.

10.5 En lo que respecta al artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto el Comité observa la afirmación del autor de que los procedimientos de asilo y de revisión judicial no constituyeron un recurso efectivo porque fue escuchado una sola vez, en la entrevista relativa al asilo, y que no fue interrogado sobre sus circunstancias específicas en relación con un posible traslado a Bulgaria durante los procedimientos ante la Oficina de Inmigración y Asilo y el Tribunal Administrativo y Laboral Metropolitano. El Comité observa en particular la alegación del autor de que las autoridades húngaras se centraron exclusivamente en el Reglamento de Dublín III y no examinaron cómo funciona en la práctica el sistema de asilo de Bulgaria, esto es, si tendría acceso a un procedimiento de asilo justo y eficiente en ese país y si podría recibir asistencia psicológica.

10.6 El Comité señala también las observaciones del Estado parte de que el autor fue informado debidamente de sus derechos y obligaciones durante el procedimiento de asilo; que firmó el acta de la entrevista sin ninguna modificación; que no mencionó, durante los procedimientos de asilo y judicial, ninguna de las circunstancias a las que ha hecho referencia en su comunicación al Comité; que afirmó encontrarse apto física y psíquicamente antes y a lo largo de la entrevista relativa al asilo; y que su derecho a interponer un recurso se garantizó efectivamente, ya que recurrió la denegación de su solicitud de asilo ante el Tribunal Metropolitano. El Comité observa igualmente la afirmación del Estado parte de que el autor, en su recurso, no cuestionó la legalidad del procedimiento, sino que alegó la reunificación familiar, y que no denunció ninguna deficiencia en el sistema de asilo de Bulgaria ni afirmó que este no fuera un país seguro en su caso.

10.7 El Comité observa que tanto el material que tiene ante sí como la información general de dominio público sobre la situación de los solicitantes de asilo en Bulgaria indican que podría haber escasez de plazas en los centros de acogida para estas personas, y que son centros donde a menudo imperan condiciones sanitarias precarias y que carecen de la asistencia y el personal médico adecuados. No obstante, observa que el autor no era una persona sin hogar antes de su salida de Bulgaria, puesto que permaneció en un campamento de refugiados, ni vivía en la indigencia. Observa también que el autor, según sus propias declaraciones, tuvo acceso a tratamiento médico, si bien limitado, durante su estancia en ese país. Asimismo, el autor no ha facilitado ninguna información que explique por qué no podría solicitar asilo en Bulgaria. El Comité observa además que la Oficina de Inmigración y Asilo informó al autor de la aplicación en su caso del procedimiento de Dublín, que este fue escuchado una vez en presencia de un intérprete y que la entrevista se celebró de manera imparcial y objetiva, de lo que el autor dio fe con su firma. El Comité observa que el recurso del autor contra la denegación de su solicitud de asilo no prosperó porque no satisfizo la carga de la alegación y la prueba, y que su explicación de esa desestimación no fue convincente. En esas circunstancias, el Comité señala que el autor no ha fundamentado su afirmación de que correría un riesgo real y personal de sufrir un trato inhumano o degradante si fuera devuelto a Bulgaria²⁸. El Comité considera que el mero hecho de que el autor pueda afrontar dificultades al regresar a Bulgaria no significa por sí mismo que estaría en una situación de especial vulnerabilidad ni en una situación considerablemente distinta de la de muchas otras personas devueltas en el marco del Reglamento de Dublín, pese a la necesidad de recibir tratamiento por su trastorno por estrés postraumático.

10.8 El Comité considera también que, en el presente caso, las alegaciones del autor ponen de manifiesto principalmente su desacuerdo con la decisión de las autoridades del Estado parte de devolverlo a Bulgaria como país de primer asilo, y no ha explicado por qué esa decisión es manifiestamente irrazonable o arbitraria o equivale a una denegación de justicia²⁹. Por consiguiente, el Comité no puede concluir que la expulsión del autor a Bulgaria por el Estado parte constituiría una violación del artículo 7 o que los derechos del autor con arreglo al artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto hayan sido vulnerados por la denegación del asilo.

²⁸ Véase, por ejemplo, la comunicación *B. M. I. y N. A. K. c. Dinamarca* (CCPR/C/118/D/2569/2015), párr. 8.6.

²⁹ Véase, por ejemplo, *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.4.

11. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la expulsión del autor a Bulgaria no supondría una vulneración por el Estado parte del artículo 7 del Pacto. No obstante, el Comité confía en que el Estado parte informará debidamente a las autoridades búlgaras del traslado del autor, de modo que este sea atendido conforme a sus necesidades médicas y de otra índole, según proceda.

Anexo

[Original: francés]

Voto particular (disidente) de Yadh Ben Achour

1. En este caso, el Comité ha señalado en el párrafo 9.4 del dictamen que el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación aduciendo que las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto son manifiestamente infundadas. Habiendo rechazado este argumento, el Comité ha pasado a examinar el asunto en cuanto al fondo.

2. En realidad, este argumento no es ciertamente el del Estado parte. Este elabora un argumento diferente, de carácter procesal, basado en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, que dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona sin haberse asegurado de que el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El artículo 5 tiene un doble alcance:

a) Significa en primer lugar que, en general, el caso debe ser sometido a los tribunales nacionales antes de que pueda ser examinado por el Comité. La expresión “todos los recursos” es sin duda problemática, pero no la discutiremos aquí porque excede el marco de nuestro análisis de este caso;

b) Sin embargo, el artículo 5, párrafo 2 b), también significa que cada reclamación particular presentada ante el Comité debe haber sido sometida previamente a los tribunales nacionales mediante la interposición de un recurso judicial.

3. En el presente caso el Estado ha hecho especial hincapié en el argumento de que el autor no ha presentado ante las autoridades administrativas o judiciales húngaras, tanto en cuanto a los hechos como al derecho, las reclamaciones que ha presentado ante el Comité. En primer lugar, el autor no expuso las condiciones y circunstancias particulares de su experiencia en Bulgaria que podrían haber revelado a las autoridades húngaras una situación de especial vulnerabilidad. El Estado parte indica que el autor, durante la entrevista que se le hizo el 28 de mayo de 2016 en el marco del procedimiento de asilo, no dijo que fue objeto de malos tratos durante su estancia en Bulgaria. En segundo lugar, el autor no ha desarrollado los argumentos relativos a su estado de salud, a pesar de que las autoridades húngaras le formularon preguntas precisas al respecto. El Estado parte señala que el autor no adujo ningún problema de salud, mental o de otro tipo, en la fase de apelación, y que el certificado psiquiátrico que diagnosticaba trastorno por estrés postraumático expedido por la Fundación Cordelia está fechado el 11 de noviembre de 2016, es decir, que es posterior a la adopción por el Tribunal Metropolitano Administrativo y Laboral, el 17 de octubre de 2016, de la decisión jurídicamente vinculante. Por último, en el marco del derecho, el autor no ha desarrollado los argumentos relativos a la posible vulneración por el Estado parte del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 2, párrafo 3 a), leído conjuntamente con el artículo 7, en caso de que sea devuelto a Bulgaria. El Estado parte sostiene que el autor no se ha referido, en el contexto del procedimiento de asilo, a la violación de sus derechos que invoca en la presente comunicación. Como el autor no refutó estas alegaciones del Estado parte, se deduce que no se respetó el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4. Por consiguiente, como sostiene el Estado parte, la comunicación presentada al Comité en este caso debería haber sido declarada inadmisibile.
